

Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Aduanas



El 13 de noviembre de 2014, El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela; dictó el Decreto N° 1.416, publicado mediante Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.155, de fecha 19 de noviembre de 2014, referido a La Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Aduanas, reformas más importantes:

Título I Disposiciones Generales

- Se reducen las competencias del Ministro o Ministra de Finanzas, en materia Aduanera.
 - De 20 facultades, se reduce a 6.
 - Dictar la política fiscal arancelaria.
- Se amplía la competencia de las facultades de la Administración Aduanera.

Decreto N° 1.416,
publicado en Gaceta
Oficial Extraordinaria
N° 6.155

- Exonerar total o parcialmente de impuesto, restricciones, registros etc., el ingreso o salida de mercancías destinadas a socorro por catástrofe o emergencia nacional decretada por el Ejecutivo Nacional.

- Dictar normas relacionadas con procesos electrónicos.

- Se observa igualmente en materia de Aduanas, la tendencia de liberar a los Ministros de las facultades o competencias de los niveles normativos y operativos.

Título II del Tráfico de Mercancías

Capítulo II De la carga, descarga y almacenaje de las mercancías

- Los transportistas, porteadores o sus representantes, deberán registrar a través del sistema automatizado, los manifiestos de carga a más tardar con 48 horas de anticipación al momento de la llegada o salida del vehículo; carga marítima.

4 horas carga aérea o terrestre.

Capítulo III De los Regímenes Aduaneros

- Se establece como régimen aduanero, el tratamiento jurídico aplicable a las mercancías sometidas al control aduanero, de acuerdo a la manifestación de voluntad contenida en la declaración ante la aduana.

- Toda mercancía que ingrese al territorio nacional o egrese, podrá ser objeto de los regímenes aduaneros de importación, exportación, tránsito nacional o internacional y cualquier otro destino previsto en la Ley.

Capítulo IV De las Declaraciones de Aduanas

Las declaraciones tendrán las siguientes modalidades:

- Declaración Anticipada de información para el ingreso de mercancías al país;
 - 1) Ingreso aéreo o terrestre, la declaración deberá ser presentada con una antelación no superior a 15 días calendario y no inferior a 1 días a la llegada.
 - 2) Ingreso marítimo, con antelación no superior a 15 días calendario y no inferior a 2 días a la llegada.

No aplica:

- régimen de equipaje – bultos postales – envíos urgentes
- mercancías consignadas a una zona franca procedente del exterior
- funcionarios diplomáticos, consulares, misiones diplomáticas
- a los organismo internacionales acreditados en el país.

FINALIDAD – Gestión de Riesgo.

- Declaración Definitiva a un régimen aduanero o declaración única de aduanas

Las mercancías deberán ser declaradas antes o a más tardar al quinto (5) día hábil a la fecha de

ingreso al país para las importaciones, o de su ingreso a la zona de almacenamiento para la exportación. Salvo las excepciones establecidas en la Ley.

- Los entes y organismos competentes para la emisión de los diferentes regímenes legales, deberán tramitar y emitir los documentos correspondientes, con veinticinco (25) días hábiles anteriores a la fecha de llegada de la mercancías, con la finalidad de que los importadores registren la declaración anticipada de información, y presenten los registros, licencias y demás requisitos ante la oficina aduanera respectiva.

Capítulo V Del Reconocimiento

- Se incorpora una norma del Reglamento de la Ley, referido al reconocimiento de las mercancías fuera de la zona primaria aduanera, el Acta de Reconocimiento deberá indicar el lapso de envío a la aduana y no podrá exceder de treinta (30) días continuos.
- El procedimiento de reconocimiento, se entenderá desistido y sin efecto, una vez vencido el lapso anterior, sin que se hubiere realizado efectivamente la exportación.
- El exportador deberá hacer la solicitud ante la oficina aduanera de salida, con tres (3) días hábiles de anticipación, a los fines de coordinar con los otros organismos que participan en la verificación de la carga de exportación.

Capítulo VI De la Liquidación, Pago y Retiro

- El pago de los impuestos de importación y tasa por determinación del régimen aplicable, debe ser efectuado antes o al momento del registro de la declaración de aduanas.
- Una vez pagado el impuesto, no se admiten reintegro o compensación, por concepto de pérdidas o averías sobrevenidas con posterioridad al momento del reconocimiento.
- El pago por concepto de operaciones aduaneras exenta o exonerada, se considera una renuncia, no dando lugar a reintegro ni compensación.
- Los medios de extinción de las obligaciones, lo remite expresamente al COT, y además agrega otros medios de extinción como, destrucción, adjudicación y remate de las mercancías.

Capítulo XI Del Operador Económico Autorizado

- La ley crea la figura del **Operador Económico Autorizado**, el cual, podrá ser implementado por la Administración Aduanera, con el objeto de garantizar la seguridad en la cadena logística y coadyuvar con la agilización de las operaciones de comercio internacional, instituyendo procedimientos simplificados de control y despacho aduanero.
- El **Operador Económico Autorizado**, será una persona jurídica domiciliada en el país, involucrada en la cadena logística internacional.
- Podrán ser calificados como Operadores Económico Autorizados; los productores, fabricantes, importadores, exportadores, agentes de aduanas, transportistas, almacenes y depósitos aduaneros, agentes consolidadores de cargas, empresas de mensajería internacional Courier, agentes navieros y operadores portuarios.
- Mediante Providencia Administrativa, se establecerán los requisitos y condiciones para la calificación como **Operador Económico Autorizado**, así como el procedimiento simplificado de control y despacho aduanero.
- La calificación como **Operador Económico Autorizado**, será concedida por un plazo indeterminado y podrá ser revocada o suspendida en cualquier momento por las causales establecidas por la Administración Aduanera.

Título III de la Obligación Aduanera

- Las normas de valoración aduanera establecerán los elementos constitutivos, alcance, las formas, medios y sistemas que deben ser utilizados para la determinación de la base imponible para el cálculo de los gravámenes aduaneros.
- El hecho imponible o la causa del impuesto de aduana, ocurre a la fecha del registro de la declaración de aduanas para la importación y exportación, salvo las excepciones que establezca la Ley.
- El Arancel de Aduanas aplicable será el vigente para la fecha del registro de la declaración.
- El valor en aduana de las mercancías importadas, será determinado de conformidad con los métodos de valoración establecidos en el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC), sus notas

interpretativas y sus lineamientos generales; así como lo establecido en otros Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales.

- La Opinión emitida por la Administración Tributaria por consulta, en materia de clasificación arancelaria o de valor, será vinculante para los funcionarios actuantes, el consultante y para otros interesados en caso de mercancías idénticas.

Título VII de los Ilícitos Aduaneros

Capítulo I De las Competencias para Imponer Sanciones

- Se elimina el delito de contrabando, en virtud que es regulado por el artículo 47 de la Ley sobre Delito de Contrabando vigente.
- Se establece expresamente la competencia de los funcionarios actuantes en el reconocimiento, para la aplicación de las multas a los consignatarios, exportadores o remitentes y a los Auxiliares de la Administración Aduanera derivadas de la declaración, asimismo, la retención de mercancía.
- Es competencia de los funcionarios de la Administración Aduanera, encargados del de realizar el control aduanero posterior o permanente, la aplicación de las multas y aprehender mercancías y en caso de contrabando aprehenderán las mercancías.
- En relación a las suspensiones y revocatorias de las autorizaciones de los Auxiliares de la Administración Aduanera, le corresponde aplicarlas al mismo órgano administrativo que concedió la autorización.

Capítulo II De las Disposiciones Comunes

- Se establece expresamente como eximentes de responsabilidad por ilícitos aduaneros:
 1. El caso fortuito y la fuerza mayor; y
 2. El error de hecho y de derecho excusable.
- Se establece la corrección monetaria de las deudas por sanción, al disponer que, cuando las multas se refieran al valor en aduanas de las mercancías, se convertirán al equivalente en (U.T.), que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la

(U.T.), que estuviere vigente para el momento del pago.

- En caso de que no se pudiera determinar el momento de la comisión del ilícito, se tomará en cuenta el momento en que la Administración tuvo conocimiento.
- Para las multas que se calculan en base a los montos de los impuestos aduaneros, se tendrá en cuenta la tarifa en el Arancel de Aduanas, más recargos exigibles, vigentes para la fecha de la declaración de aduanas.
- En relación a las mercancías originarias y procedentes de los países con los cuales Venezuela haya celebrado Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales, que se traduzcan en una tarifa arancelaria preferencial, será la aplicable a los fines de determinar la sanción.
- En los casos en que las mercancías no estuviesen gravadas ni sometidas a restricciones, se aplicará la multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de las mercancías.

Capítulo III De las sanciones a los Auxiliares de la Administración Aduanera

De aplicación General

- Multas que van de 50 – 550 – a 1.000 (U.T.), por incumplimientos de obligaciones, retraso en el desaduanamiento de las mercancías e impidan las labores de reconocimiento y control.
- Suspensión de la Autorización 1.- por (30), días continuos, por no informar cualquier modificación referida a los requisitos tomados en cuenta para conceder la autorización o registro; 2.- por (90) días continuos por afectar la seguridad fiscal, los intereses del comercio o a los usuarios del servicio aduanero y por no conservar los libros, registros y demás documentos; 3.- por (120) días continuos, cuando sean sancionados dos (2) veces o más con multa firme por las infracciones cometidas durante el período de un (1) año, sí la suma de las multas no excede (600 U.T.) y 4.- por (180) días continuos, sí excede de (600 U.T.).
- Revocatoria de la Autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera: 1.- Por no renovar dentro del lapso establecido; 2.- Realizar actividades, estando sujeto a medida de suspensión; 3.- Inactividad por más de seis (6) meses; 4.- Transferir la autorización a un tercero;

5.- Haber obtenido la autorización por medios irregulares; 6.- Facilitar a terceros, el código de acceso a los sistemas informáticos o su firma manuscrita o electrónica; 7.- Por cometer la infracción administrativa vinculada al delito de contrabando; 8.- Haber sido objeto de sanciones de suspensión por dos (2) veces en el período de tres (3) años y 9.- Por condena de sentencia firme, por delitos vinculados a sus funciones, como autores, cómplices o coautor.

Los casos de los numerales 1, 2, 3, 7 y 9, la revocatoria de la autorización tendrá una duración de cinco (5) años.

Los numerales 4, 5, 6, 8 y 10, la revocatoria será definitiva.

De aplicación Específica

Para los transportistas, porteadores o sus representantes legales, se aumentó la (U.T.).

- Sanciones que van de 2- 5 – 30- 50 (U.T). Por incumplimiento de deberes formales.

Para las empresas consolidadoras de cargas, se aumentó la (U.T.).

- Sanciones que van de 2- 50 (U.T) Por incumplimiento de deberes formales.

Para los Recintos, Almacenes o Depósitos Aduaneros, se aumentó la (U.T.).

- Sanciones que van de 30- 50 – 100 – 550 - 1000 (U.T). Por incumplimiento de deberes formales.

Para los Agentes y Agencias de Aduanas, se aumentó la (U.T.).

- Sanciones que van de – 50 – 100 – 550 – 1000 (U.T). Por incumplimiento de deberes formales.

Capítulo IV De las Sanciones a los Regímenes Aduaneros

- Mercancías de prohibida importación, será decomisada sí no se reexporta dentro de los 30 días hábiles de la fecha de la declaración o del reconocimiento.

- Lo anterior, no aplica en mercancías que afecten derechos de propiedad intelectual.

- Mercancías sujetas a cualquier restricción, no presentar conjuntamente con la Declaración, los permisos respectivos, la mercancía será retenida y la presentación extemporánea de la constancia será sancionado con el 20% del valor en aduana de las mercancías. Transcurridos los treinta (30) días hábiles de la Declaración definitiva o del reconocimiento, sí no se presenta el permiso o no han sido reexportadas, la mercancía será decomisada.

- Sí no se presenta la autorización del Ministerio de Ambiente, antes de la llegada de la importación de mercancías o sustancias peligrosas, se considerará desecho peligroso y se le prohíbe la entrada.

En relación a las infracciones con motivo de la declaración de las mercancías en aduanas, se mantienen los mismos supuestos, pero con aumento de (30 y 50 U.T). Se agregaron tres (3) nuevos supuestos;

- Cuando la declaración relativa a la moneda extranjera o su conversión en moneda nacional es incorrecta, se aplicará la multa equivalente al doble de los impuestos diferenciales que dicha declaración hubiere podido ocasionar.
- Mercancías importadas sometidas a derechos antidumping o compensaciones y no hayan sido declaradas, se aplicará la multa equivalente al doble de los impuestos diferenciales que dicha declaración hubiere podido ocasionar.
- Cuando la regularización de la declaración única de aduanas, no se realice dentro del plazo, para los caso de envíos urgentes y de la declaración anticipada de información, con multa de (50 U.T.).
- Quien obtenga o intente obtener, mediante acción u omisión, devoluciones o reintegros indebidos en virtud de beneficios fiscales, desgravaciones u otra causa, mediante certificados especiales u otra forma de devolución, será sancionado con multa equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor de las mercancías declaradas y con la pérdida del derecho a recibir cualquier beneficio fiscal aduanero durante un período de cinco (5) años. El beneficio deberá ser objeto de devolución o pago.

Título VIII de los Recursos y Consultas

En relación a los recursos administrativos y judiciales

- Se suprimen los artículos referidos a los recursos administrativos propios a la ley anterior.
- Se establece expresamente que los recursos administrativos y judiciales, contra los actos de la Administración Aduanera que lesiones los derechos de los administrados, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario (COT).
- Por cuanto, en el COT se eliminó la suspensión de efectos del acto administrativo recurrido, en materia de aduanas tal situación es aplicable para impugnar o recurrir en vía jerárquica los actos de la Administración Aduanera.

Disposiciones finales

- Se establece que los organismo públicos que tengan competencia para verificar físicamente las mercancías en la zona primaria, están obligados hacerlo simultáneamente con los funcionarios de reconocimientos.
- Se desaplica lo relativo a Resguardo Nacional previsto en la Ley Orgánica de Hacienda Pública y Ley de Almacenes Generales de Depósito.

Vigencia

Entrará en vigencia a los noventa (60) días a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de fecha 19 de noviembre de 2014.

Contactos

Alejandro Gómez
algomez@deloitte.com

Aníbal Veroes
averoes@deloitte.com

Departamento de Mercadeo
vmercadeo@deloitte.com

Oficinas

Caracas
Avda. Blandín, Torre B.O.D,
Piso 18. La Castellana.
Teléfono +58 (212) 206 8502
Fax +58 (212) 206 8740

Pto. La Cruz
Avda. Principal de Lechería,
Centro Comercial Anna,
Piso 02, Ofic. 41, Lechería.
Teléfono +58 (281) 286 7175
Fax +58 (281) 286 9122

Pto. Ordaz
Avda. Guayana, Torre Colón,
Piso 2, Ofic. 1, Urb. Alta Vista.
Teléfono +58 (286) 961 1383
Fax +58 (286) 962 7234

Valencia
Torre Venezuela, Piso 3,
Oficinas A y D, Av. Bolívar
Norte, Urb. La Alegría.
Teléfono +58 (241) 824 2790
Fax +58 (241) 823 4119

Para mayor información, visite nuestra página web www.deloitte.com/ve



Deloitte se refiere a una o más de las firmas miembros de Deloitte Touche Tohmatsu Limited, una compañía privada del Reino Unido, limitada por garantía, y su red de firmas miembros, cada una separada legalmente como entidades independientes. Por favor visite www.deloitte.com/about para una descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu Limited y sus firmas miembros.

Esta publicación contiene exclusivamente información general y ninguna entidad de Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sus firmas miembros o entidades relacionadas (colectivamente, la "Red Deloitte"), por medio de esta publicación da asesoramiento profesional o de servicios. Antes de tomar cualquier decisión o ejercer cualquier acción que pueda afectar sus finanzas o negocio, Ud. debe consultar un profesional experto. Ninguna entidad en la Red Deloitte será responsable por cualquier pérdida sustentada por cualquier persona que se refiera a esta publicación.

© 2015 Lara Marambio & Asociados RIF J-00327665-0

© 2015 Gómez Rutmann y Asociados Despacho de Abogados RIF J-30947327-1